

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00010

Demandante: Narciso Segundo Garay Tovar

Demandado: Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas Montería (DIAN)

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se percata el Despacho que no es el competente para conocer del proceso de la referencia, por carecer de competencia funcional, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se solicita en la presente acción que se ordene a la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas Montería (DIAN) el cumplimiento de la Resolución de restitución de términos No. 004 del 10 de noviembre de 2014, la cual fue notificada personalmente al señor Narciso Segundo Garay Tovar.

Para la regulación de la competencia, tratándose de acciones de cumplimiento, se trae a colación lo contemplado en el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A el cual asignó el conocimiento en primera instancia de los Jueces Administrativos, así:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Es así, como se puede concluir que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de acciones de cumplimiento cuando sean interpuestas en contra de autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local y personas de derecho privado que cumplan funciones administrativas.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario estudiar cual es la naturaleza jurídica de la DIAN, para lo cual se resalta lo dispuesto en el Decreto 1071 de 1999, “Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00224

Demandante: Ana Beatriz Ortega Martínez

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ANA BEATRIZ ORTEGA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora ANA BEATRIZ ORTEGA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

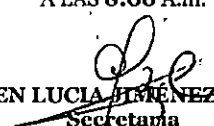
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada JOANNA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1063149959 y portador de la T.P. No. 197942 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ^{DB} de Hoy 24/de enero/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00121.

Demandante: Jaime Luis Villegas Negrete.

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió **auto inadmisorio** de la demanda el día dieciséis (16) de noviembre de 2016 dado que no se aportó **la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada (acto de creación de la ESE)**, así como la indicación de la misma dirección de notificación física para el actor y su apoderado, por lo que se procedió a conceder el termino de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.

El término aludido se venció sin que la parte demandante subsanará los defectos mencionados en el auto inadmisorio, no obstante, esta Unidad Judicial en aplicación a los principios de *prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia*, requerirá a la parte accionante para que corrija las falencias, las cuales pueden ser subsanadas en diversos momentos de las etapas procesales como son la reforma a la demanda, la contestación de la demanda dado que de acuerdo al numeral 4 del artículo 175 del CPACA la parte demandada tendrá la facultad de contestarla allegando “todas las pruebas que tenga en su poder”, y en el trámite de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 *ejusdem*.

Por lo anterior, el Despacho procederá a admitir la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, ordenando requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la ESE Camu de Puerto Escondido e indique las direcciones físicas de notificación del actor y su apoderado de forma separada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **JAIME LUIS VILLEGAS NEGRETE** a través de apoderado judicial contra la **ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO** *o quien haga sus veces y cumpla sus funciones* y al **SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

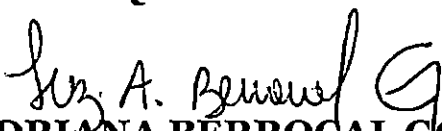
CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

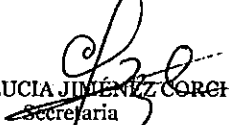
QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue con destino al expediente procesal, **la prueba de la existencia y representación (acto de creación) de la ESE Camu de Puerto Escondido**, así como la indicación de **las direcciones físicas de notificación del actor y su apoderado de forma separada.**

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy 24/enero/2017 A LAS 8:00 Am.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00196.

Demandante: Luz Celeste Álvarez Soto.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre del año 2016; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los

cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **Luz Celeste Álvarez Soto** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

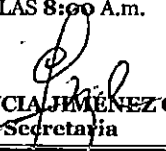
conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **depósitese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>03</u> de Hoy <u>24/enero/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00103.

Demandante: Martha Cecilia Cavadía Portillo.

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió auto inadmisorio de la demanda el día veinticuatro (24) de noviembre de 2016 (Fl. 36-37), dado que la misma adolece de los siguientes vicios: No fueron aportadas la constancia de notificación del acto acusado (Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016) y la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada (acto de creación de la ESE). Así mismo, no se indicó de forma expresa en el poder cual es el acto a demandar, por lo que se procedió a conceder el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.

Si bien en el auto inadmisorio se le ordenó a la parte accionante que subsanara las falencias de las cuales adolece la demanda, sin que el actor accediera a ello, esta Unidad Judicial, en aplicación a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el acceso efectivo a la administración de justicia, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de acción y en concordancia con la buena fe que debe predicarse de las autoridades y los particulares, y en aplicación del principio *pro actione* a favor del accionante, deberá admitir la demanda, no sin antes manifestar que se requerirá a la parte accionante para que corrija las falencias, las cuales pueden ser subsanadas en diversos momentos en las etapas procesales como son la reforma a la demanda, la contestación de la demanda dado que de acuerdo al numeral 4º del artículo 175 del CPACA la parte demandada tendrá la facultad de contestarla allegando “todas

las pruebas que tenga en su poder” y en el trámite de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MARTHA CECILIA CAVADÍA PORTILLO a través de apoderado judicial contra la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO *o quien haga sus veces y cumpla sus funciones* y al SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto;

suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue con destino al expediente procesal, la constancia de notificación del acto acusado, la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada y el poder corregido en debida forma.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy 24/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00111.

Demandante: Rosiris Hernández Arteaga.

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió **auto inadmisorio** de la demanda el día veintiocho (28) de noviembre de 2016 dado que no se aportó **la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada (acto de creación de la ESE)**, así como la indicación de la misma dirección de notificación física para el actor y su apoderado, por lo que se procedió a conceder el termino de diez (10) días a partir de la notificación del proyeído para subsanar los defectos mencionados.

El término aludido se venció sin que la parte demandante subsanará los defectos mencionados en el auto inadmisorio, no obstante, esta Unidad Judicial en aplicación a los principios de *prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia*, requerirá a la parte accionante para que corrija las falencias, las cuales pueden ser subsanadas en diversos momentos de las etapas procesales como son la reforma a la demanda, la contestación de la demanda dado que de acuerdo al numeral 4 del artículo 175 del CPACA la parte demandada tendrá la facultad de contestarla allegando *“todas las pruebas que tenga en su poder”*, y en el trámite de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 *ejusdem*.

Por lo anterior, el Despacho procederá a admitir la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, ordenando requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la ESE Camu de Puerto Escondido e indique las direcciones físicas de notificación del actor y su apoderado de forma separada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **ROSIRIS HERNÁNDEZ ARTEAGA** a través de apoderado judicial contra la **ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO** *o quien haga sus veces y cumpla sus funciones* y al **SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

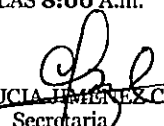
QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue con destino al expediente procesal, **la prueba de la existencia y representación (acto de creación) de la ESE Camu de Puerto Escondido**, así como la indicación de **las direcciones físicas de notificación del actor y su apoderado de forma separada.**

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy 24/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00230
Demandante: Arturo Rafael Martínez Flórez
Demandado: U.G.P.P

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mismo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

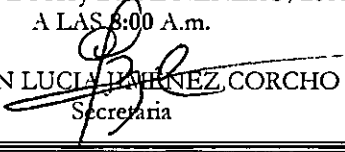
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 03 De Hoy 24 DE NENERO/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00269.

Demandante: Enedith Isabel Padilla Pacheco.

Demandado: U.G.P.P.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento y del derecho por la señora Enedith Isabel Padilla Pacheco a través de apoderado judicial contra la U.G.P.P. previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 155 del CPACA, establece que el juez administrativo es competente en primera instancia, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excede de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el último inciso del artículo 157 *ejusdem* expresa que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*¹.

Observa esta Unidad Judicial que lo pretendido por el actor es la suspensión y el reintegro de sumas derivadas del pago de prestaciones periódicas (flo 14), por lo cual debe tomarse como cuantía el valor de lo que se pretenda en los últimos tres años. Siendo entonces procedente para determinar la cuantía la aplicación de la fórmula establecida en el último inciso del artículo 157, tomando los últimos tres años, lo que arroja la suma de **cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta mil**

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 157 *Competencia por razón de la cuantía*. Último inciso.

cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$56.640.456,00), cifra que excede el límite de los cincuenta (50) SMLMV² señalados en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, situación que impide que este Despacho Judicial conozca de la presente acción por falta de competencia, correspondiendo el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba.

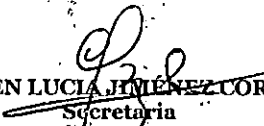
Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy <u>24</u>/enero/<u>2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

² Nota: Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo mensual legal vigente corresponde a la suma de 689.500. El monto de 50 SMLMV equivale a la suma \$34.472.700.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 - 00242

Demandante: Gilma Elvira Pineda Mora

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gilma Elvira Pineda Mora a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Gilma Elvira Pineda Mora a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

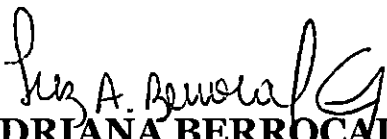
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

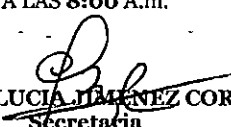
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy <u>024</u>/ENERO/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33.005 2016 00257

Demandante: Iris Montecino Lobo

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora IRIS MONTECINO LOBO a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora IRIS MONTECINO LOBO a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

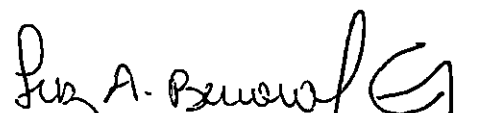
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

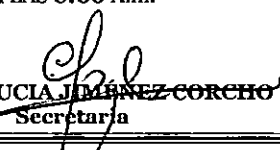
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogada FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.150 y portador de la T.P. No. 73240 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
03 N° de Hoy 24/de enero/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 231

Demandante: Isabel María Henríquez Martínez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Isabel María Henríquez Martínez a través de apoderado judicial contra Nación – Rama Judicial, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Isabel María Henríquez Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Nación – Rama Judicial, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley

1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Sebastián de la Espriella Lora, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.064.993.502 y portador de la T.P. No. 255.703 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 03 de Hoy 24/enero/2017
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JARAMBA CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 239

Demandante: Lina María Petro Paternina

Demandado: ESE Camú Prado de Cerete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Lina María Petro Paternina a través de apoderado judicial contra ESE Camú Prado de Cerete, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Lina María Petro Paternina a través de apoderado judicial contra ESE Camú Prado de Cerete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de ESE Camú Prado de Cerete, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de

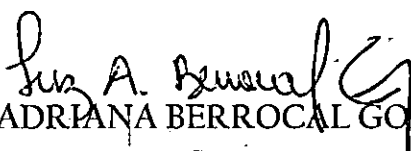
surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

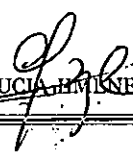
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Nelfi Hernández Moreno, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.848.468 y portador de la T.P. No. 91.997 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 2 de Hoy 24/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 261

Demandante: Luis Carlos Burgos Dueñas

Demandado: Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M. – Otro

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Carlos Burgos Dueñas a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M. – Otro, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Luis Carlos Burgos Dueñas a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M. – Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M. – Otro, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de

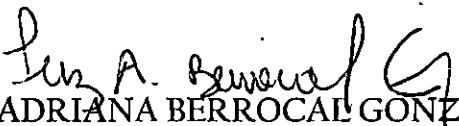
surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

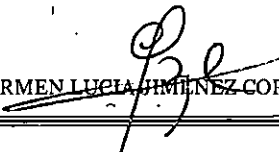
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Andrés Uribe Pardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.082.571 y portador de la T.P. No. 141.330 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N 03 de Hoy 24/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00262

Demandante: Luis Omar Pérez Sandoval

Demandado: Casur

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS OMAR PÉREZ SANDOVAL a través de apoderado judicial contra la CASUR, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor LUIS OMAR PÉREZ SANDOVAL a través de apoderado judicial contra CASUR, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

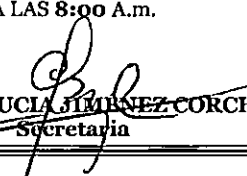
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, 00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° **13.480.007** y portador de la T.P. No. **150.614** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 03 de Hoy 24 /de enero/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 - 00249

Demandante: Magola Esther Martínez López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Magola Esther Martínez López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Magola Esther Martínez López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

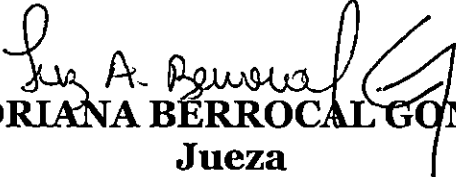
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

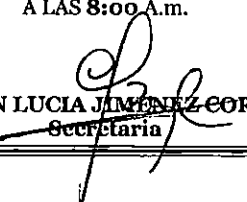
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>03</u> de Hoy <u>024</u> /ENERO/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 265

Demandante: Margareth González Salgado

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinu

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Margareth González Salgado a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San Rafael de Chinu, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Margareth González Salgado a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San Rafael de Chinu, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de ESE Hospital San Rafael de Chinu, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de

la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alexander Ruiz Madera, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.066.177.744 y portador de la T.P. No. 238.999 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº *02* de Hoy 24/enero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001 33 33 005 2016.- 00245

Demandante: María Isolina Sierra López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Isolina Sierra López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Isolina Sierra López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>03</u> de Hoy <u>024</u> /ENERO/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 - 00247

Demandante: Marta María Vides Garrido

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Marta María Vides Garrido a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Marta María Vides Garrido a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

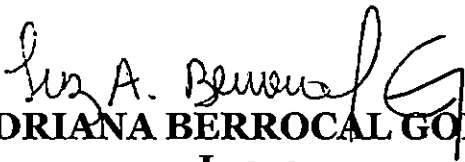
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

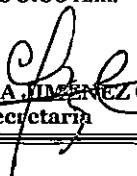
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>03</u> de Hoy <u>024</u> /ENERO/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 - 00246

Demandante: Merlys Edith Hoyos Padilla

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Merlys Edith Hoyos Padilla a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Merlys Edith Hoyos Padilla a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

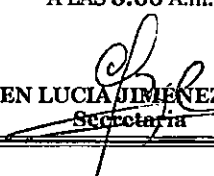
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>03</u> de Hoy <u>024</u> /ENERO/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33.33 005 2016 - 00248

Demandante: Nidia Josefa Ramos Cuadrado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nidia Josefa Ramos Cuadrado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nidia Josefa Ramos Cuadrado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

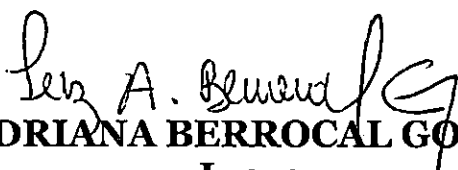
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

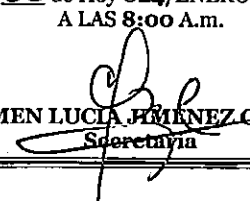
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy <u>024</u>/ENERO/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00240
Demandante: Orquidea Estela Padilla Rhenals
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda, se observa la misma viene remitida del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual mediante auto de 08 de noviembre de 2016 declaro la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud elevada por la señora Orquidea Estela Padilla Rhenals por falta de competencia; y se destaca en primera medida que se trata de una controversia relacionada con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, según se desprende del libelo demandatorio.

Al efecto, es de señalar que, el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., referido al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo expone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

“(…)”

Así las cosas, es la jurisdicción de lo contencioso-administrativa la competente para conocer del proceso *sub examine*, debido a que se trata de un empleado público (tal y como se indica en el acto demandado) quien su régimen de seguridad social era administrado por una persona de derecho público, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso judicial.

Ahora bien, se encuentra el Despacho que el presente proceso proviene del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en donde inició su trámite como una solicitud de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00240
Demandante: Orquidea Estela Padilla Rhenals
Demandado: U.G.P.P.

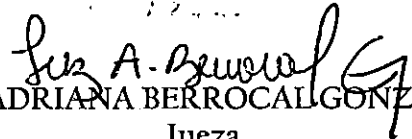
la indemnización sustitutiva, razón por la cual el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A, por lo que, previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá *adecuar la demanda* al medio de control que considere pertinente, establecido en la Ley 1437 de 2011, para este efecto se le concede a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar adecuar la demanda al medio de control que considere pertinente la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva la presente providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

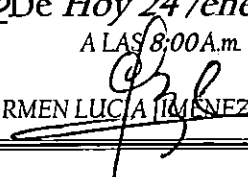
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 03 De Hoy 24 /enero de 2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 - 00244

Demandante: Tarcila Rosa Posada Villalobos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Tarcila Rosa Posada Villalobos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Blasina Tarcila Rosa Posada Villalobos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

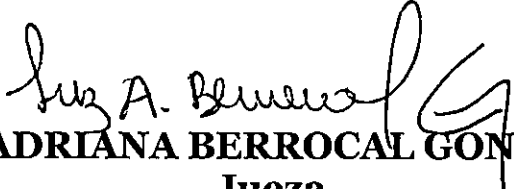
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

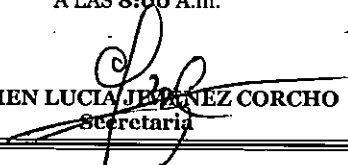
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00244.
Demandante: Tarcila Rosa Posada Villalobos.
Demandado: ICBF.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy 024/ENERO/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JARAMA CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00243

Demandante: Yohemi del Carmen Ortega Suarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Yohemi del Carmen Ortega Suarez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita que: “se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2016-403944-2300 notificado el 18 de agosto de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho”¹, no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 01 de mayo de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. E-2016-360817-2300 SIM 20307610², por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

¹Folio 2

²Folio 13-16

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

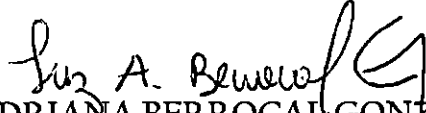
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

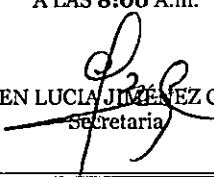
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Yohemi del Carmen Ortega Suarez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy 24/ enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00133.

Demandante: Eduardo Enrique Támara Hoyos.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Nación- Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que esta unidad judicial declare la responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de la parte demandada, con ocasión a los perjuicios de orden moral y material ocasionados a los demandantes, producto de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Hernán Enrique Garcés Blanquiceth, durante el lapso comprendido entre el 08 de diciembre de 2.012 y el 31 de julio de 2.014.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido: *“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción** (...) Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”* (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

En relación a las demandas que endilguen la responsabilidad estatal con ocasión a asuntos de injusta privación de la libertad, ha precisado el Consejo de Estado: “Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de

la providencia judicial absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación¹.

En ese sentido ha decantado además que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con reclamaciones originadas en privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, debe empezar a contarse no a partir del momento en el cual se produzca la privación de libertad o se recupere ésta, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de libertad ha sido injusta, porque sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención.²

Así mismo la Sala de lo contencioso Administrativo-Sección Tercera en sentencia del 15 de diciembre de 2004 Exp. 11714 manifestó que: "La Sala ha considerado que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con las reclamaciones originadas en la privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, *debe empezar a contarse partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que exonere de responsabilidad al sindicado, porque solo a partir de ese momento queda habilitado para reclamar la injusticia de su detención*".

De la suspensión de la caducidad.

De otro lado, con relación a la suspensión del término de caducidad, el Decreto 1716 de 2.009, artículo 3º, en su tenor literal reza:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En el presente caso se encuentra que en audiencia de preclusión del 31 de julio de 2014, de la cual obra constancia por escrito obrante a folio 172 del expediente y por medio magnético de audio en CD obrante a folio 174 del libelo, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería con Funciones de Conocimiento, decretó la preclusión de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01 (36473).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Auto del 2 de noviembre de 2000, exp: 17.964.

investigación a favor del procesado, la cesación con efecto de cosa juzgada de la persecución penal, la revocatoria de todas las medidas impuestas y la libertad inmediata del señor Eduardo Enrique Támara Hoyos. Dicha decisión quedó ejecutoriada el mismo día, por haberse notificado en estrados, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, tal y como se indica en el audio de la audiencia, donde ni la Fiscalía ni el Defensor presentaron recursos a la división.

Conforme a lo anterior, el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta, al día siguiente hábil en que quedó ejecutoriada la decisión, es decir, entre el 01 de agosto de 2014 y el 01 de agosto de 2016.

Con los documentos aportados por la parte demandante observa el Despacho que estos presentaron solicitud de conciliación extraprocesal ante el Ministerio Público el 19 de julio de 2016, la cual no fue posible realizar dentro del término de los tres (3) meses siguientes dado que el Procurador Judicial manifestó impedimento para conocer del asunto, el cual no fue resuelto dentro del término mencionado, lo que impidió la realización de la audiencia. Esta circunstancia fue advertida por la Procuradora Judicial I Administrativa de Montería, la cual procedió a emitir el Oficio N° 506 del 03 de noviembre de 2016, donde expresó que dadas las circunstancias del caso, es posible acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 640 de 2001. (Fls. 15-16)

Se observa entonces que entre el 01 de agosto de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal, y el 19 de julio de 2016, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 1 año, 11 meses y 18 días, restando 12 días para que operara la caducidad del medio de control de reparación directa; que el trámite de conciliación suspendió dicho término entre el 19 de julio de 2016 y el 19 de octubre de 2016, y que los 12 días de caducidad restantes transcurrieron durante los entre los días 20 al 31 de octubre de 2016, fecha esta última que tenían los accionantes para presentar la demanda dentro del término de ley; sin embargo, esta solo fue interpuesta el día 04 de noviembre de 2016 (Fl. 17), fecha para la cual ya se encontraba vencido el término de caducidad de dos años contemplado en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A.; concluyéndose que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

En consecuencia procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, conforme lo establecido en la norma arriba citada, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito,

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por caducidad del medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.
4. Reconocer personería al doctor **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.277.065 y portador de la tarjeta profesional N° 235.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u> de Hoy <u>24/enero/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00260

Demandante: Francisco Javier Díaz Díaz y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de reparación directa presentada por Francisco Javier Díaz Díaz, Yerlis del Carmen de los Reyes Ávila, Eliander Díaz de los Reyes, Francisco Díaz Ballesteros, Enith del Carmen Díaz Díaz, Omaira de Jesús Díaz Bautista, Xilena María Díaz Díaz, Nafer Antonio Díaz Díaz y Yuber Enrique Díaz Díaz a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores, Francisco Javier Díaz Díaz, Yerlis del Carmen de los Reyes Ávila, Francisco Díaz Ballesteros, Omaira de Jesús Díaz Bautista, Xilena María Díaz Díaz, Nafer Antonio Díaz Díaz y Yuber Enrique Díaz Díaz, y los menores Eliander Díaz de los Reyes y Enith del Carmen Díaz Díaz, por medio de apoderado judicial presentan demanda mediante el Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario resaltar lo establecido en el artículo 160 del CPACA, el cual dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P. prescribe sobre los poderes especiales lo siguiente:

"(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

"(...)

"Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

Por su parte el artículo 160 del C.P.A.C.A. sobre el derecho de postulación dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

De conformidad con los preceptos normativos antes citados, observa esta Agencia Judicial que en el proceso *sub examine* la profesional del derecho señala en el libelo demandatorio que actúa como apoderada judicial de la menor Enith del Carmen Díaz Díaz, debido a que el padre de ésta le confirió poder para ello, sin embargo en el expediente no se observa el respectivo documento donde el señor Francisco Díaz Ballesteros la faculte para que represente a su menor hija, toda vez que en el poder que obra en el proceso solo fue conferido por dicho actor para que lo representara en nombre propio (fl. 24-25).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda respecto a la menor Enith del Carmen Díaz Díaz de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

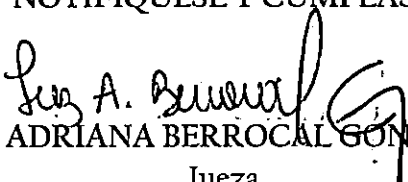
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa de la referencia respecto de la menor Enith del Carmen Díaz Díaz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería a la abogada Arelys Avila Osorio, identificada con la C.C. No. 34.988.406 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 90.757 del C. S. de la J. para actuar en representación de los demandantes, excepto la menor Enith del Carmen Díaz Díaz, conforme a lo antes anotado. Se acepta el poder para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

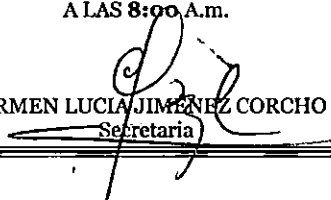

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N **03** de Hoy 24/enero/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria